

C.A. de Concepción

Concepción, diez de octubre de dos mil dieciocho.

Visto:

A fojas 2166 el abogado Renato Fuentealba Macaya deduce recurso de casación en la forma en contra de la sentencia definitiva de ocho de agosto de dos mil dieciséis, invocando como causal de nulidad la del artículo 541 número 9 en relación al artículo 500 números 4 y 5, ambos del Código de Procedimiento Penal, la que funda en haberse omitido en la sentencia impugnada, una mención a las defensas opuestas por el acusado, así como de las consideraciones en cuya virtud se dan por probados los hechos atribuidos a su representado Julio Alarcón, omitiendo además consignar las consideraciones de hecho, de derecho y doctrinales, para dar por establecido la existencia de los hechos punibles y la participación del acusado. Pide en concreto, que se acoja el recurso y se dicte la de reemplazo absolviendo a su representado, por no haber tenido participación culpable ni responsabilidad en los hechos investigados.

En síntesis, señala que la sentencia impugnada no se hace cargo de las alegaciones vertidas por la defensa, que sólo condena en virtud de los dichos del testigo Salamanca, quien por lo demás es un testigo inhábil legal y oportunamente tachado, así como tampoco considera la alegación de media prescripción para los efectos de aminorar la pena impuesta.

En contra del mismo fallo, pero en subsidio del recurso de casación en la forma, apela la sentencia impugnada solicitando su revocación, en el sentido de acoger la tacha del testigo Salamanca y, en su consecuencia, se absuelva a su representado de toda pena, como asimismo, rechace a su respeto la acción civil intentada.

En contra del mismo fallo apela el abogado Máximo Cáceres Roa, por su representada Myriam Neira Oportus, solicitando que sea



confirmada con declaración, en lo penal, aumentando la pena impuesta a 10 años respecto de ambos acusados y; en lo civil, se condene al Fisco de Chile a la suma consignada en la demanda, por las razones de acotadamente indica, con costas.

Asimismo, el abogado Patricio Robles Contreras, en representación del Ministerio de Interior, apela la sentencia definitiva de autos, solicitando su revocación en el sentido de aumentar las penas impuestas, por las razones que latamente indica.

También apela la sentencia definitiva el abogado Enrique Tapia Rivera, en representación del acusado Ary Acuña Figueroa, solicitando su revocación, en el sentido de eximirlo de responsabilidad penal, o en subsidio, que se acojan las atenuantes del artículo 11 número 9 y del artículo 103, ambos del Código Penal, en subsidio que se le conceda alguna de las penas sustitutivas a que se refiere la ley 18.216 y; en lo civil, que se le exima de la solidaridad de pagar la indemnización a que fue condenado a pagar el Fisco de Chile; que se le confirme en todo lo demás, con costas del recurso.

Además apela el Fisco de Chile, solicitando la revocación del fallo en la parte que lo condena a pagar indemnizaciones a los actores, alegado una serie de consideraciones que redundan en la prescripción de la acción civil incoada, en el pago de reparaciones a las víctimas que comparecen como actores en estos autos y, en la improcedencia de la condena en costas, por las razones que detalladamente indica, citando en apoyo de sus pretensiones y alegaciones, una extensa cita a fallos de la Excelentísima Corte Suprema, así como distintas Corte de Apelaciones.

Por último, se adhiere a la apelación, el abogado Rodrigo Neira Bustos, en representación de Rodrigo Neira Oportus, solicitando la revocación del fallo en lo penal, para se aumente la pena en atención a la calificación de los hechos que propone, con costas.-

Además, se ordenó resolver conjuntamente con la sentencia definitiva, el incidente de sobreseimiento temporal planteado por el



abogado Renato Fuentealba en lo principal del escrito de fojas 2274, fundado en la necesidad de indagar la identidad de la víctima Hugo del Rosario Candia Nuñez, por no encontrarse vinculada su partida de nacimiento con la partida de defunción; el recurso de reposición presentado por el abogado Pablo Cánovas Silva en el escrito a fojas 2355, en contra de la resolución que denegó la solicitud de suspender el procedimiento mientras se ventilara el incidente de sobreseimiento precedentemente relacionado y; la solicitud de requerir un oficio al Servicio de Registro Civil, planteada en el tercer otrosí del escrito de fojas 2280.-

Se acompañaron en esta instancia documentos tendientes a acreditar las incidencias planteadas, así como para acreditar la inhabilidad del testigo Salamanca, específicamente, sus declaraciones vertidas en otros expedientes.-

Como medida para mejor resolver, se ordenó traer a la vista la causa rol C-19.766-2017 seguida ante el Segundo Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago.-

Con lo relacionado y considerando:

I.- Respecto del incidente sobre sobreseimiento temporal planteado por el abogado Renato Fuentealba, en lo principal del escrito de fojas 2274.

1.- Que efectivamente los documentos fundantes de la incidencia dan cuenta de no haberse vinculado por el Servicio de Registro Civil la partida de nacimiento con la partida de defunción de la víctima Hugo del Rosario Candia Nuñez; no obstante, ello no constituye -per se- una incerteza en la identidad de la víctima susceptible de paralizar el procedimiento en esta instancia, como es la pretensión del incidentista.

2.- Que, la citada partida de nacimiento N° 45 del año 1953 agregada fojas 2279, se practicó el 18 de Febrero de 1953, en la circunscripción de Hualqui, fue requerida por Lucas Evangelista Candia Merino padre de Hugo del Rosario Candia Nuñez, a la que con fecha 30 de diciembre de 1965, se le otorgó cédula de identidad



con el N° 317.044, del gabinete de Concepción y luego el Número Nacional de Identificación 6.090.763-3. Por su parte, la partida de defunción N° 172 del año 1973, de la circunscripción de Talcahuano, corresponde asimismo a Hugo del Rosario Candia Nuñez, cédula de identidad N° 317.044, del gabinete de Concepción, número asociado al Rol Único Nacional N° 6.090.763-3; dando cuenta que su muerte se produjo el 11 de octubre de 1973 y la inscripción respectiva fue practicada el 12 de octubre de 1973, a requerimiento de don Reinaldo Alarcón Muñoz, lo anterior de acuerdo a los antecedentes aportados por el Servicio de Registro Civil en la causa rol C-19.766-2017 seguida ante el Segundo Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, traída a la vista como medida para mejor resolver.-

3.- Que, en efecto, de acuerdo a los antecedentes que se ventilan en el citado expediente y de los documentos oficiales allí aportados, puede advertirse que tanto la partida de nacimiento de Hugo del Rosario Candia Nuñez, como la de defunción, a que se ha hecho referencia, cumplen con todos y cada uno de los requisitos de validez establecidos por el artículo 12 de la Ley 4.808, sobre Registro Civil y, administrativamente, se ha sostenido que existe identidad de persona entre don Hugo del Rosario Candia Nuñez, RUN N° 6.090.763-3, titular de la partida de nacimiento N° 45, del año 1953, de la circunscripción de Hualqui y don Hugo del Rosario Candia Nuñez, cédula de identidad N° 317.044, número asociado al Rol Único Nacional N° 6.090.763-3, del gabinete de Concepción, titular de la partida de defunción N° 172, del año 1973, de la circunscripción de Talcahuano.-

4.- Que, por último, en el informe pericial de fojas 633, el Servicio Médico Médico Legal concluye que los restos asociados a dicho protocolo corresponden o pertenecen a Hugo del Rosario Candia Nuñez, lo que, unido a todo lo anterior, por ahora, basta para tener por acreditada la identidad de la víctima y desestimar el incidente de



sobreseimiento temporal deducido a fojas 2274, como en lo resolutivo de este fallo se dirá.-

II.- Respeto del recurso de reposición presentado por el abogado Pablo Cánovas Silva en el escrito a fojas 2355.

5.- Que, atendido lo precedentemente resuelto, en el sentido de haberse rechazado el incidente de sobreseimiento temporalmente planteado, no existen razones para acceder a la reposición formulada.-

III.- Respeto de la solicitud de requerir oficios al Servicio de Registro Civil, planteada en el tercer otrosí del escrito de fojas 2280.

6.- Que, atendido lo resuelto en el punto I precedente, resulta innecesario acceder a lo solicitado.-

IV.- Respeto del recurso de casación en la forma.-

7.- Que, en este caso, la causal de nulidad invocada, esto es, la del artículo 541 número 9 del Código de Procedimiento Penal denuncia que la sentencia definitiva no ha sido extendida en conformidad a la ley, al no contener las consideraciones en cuya virtud se dan por probados o por no probados los hechos atribuidos a los procesados; o los que éstos alegan en su descargo, ya para negar su participación, ya para eximirse de responsabilidad, ya para atenuar ésta; así como tampoco contendría las razones legales o doctrinales que sirven para calificar el delito y sus circunstancias, tanto las agravantes como las atenuantes, y para establecer la responsabilidad o la irresponsabilidad civil de los procesados o de terceras personas citadas al juicio.-

8.- Que, considerando la naturaleza de los hechos investigados y sancionados, esto es, delitos por violaciones a los derechos fundamentales de las personas con ocasión del quiebre institucional que data de 1973, desde luego, la pesquisa de antecedentes directos o, en su caso, la memoria o recuerdo de tales hechos, es un aspecto que naturalmente merma la gravedad, precisión y concordancia que hoy



puede exigirse en la fundamentación de sentencias condenatorias o absolutorias.-

9.- Que, con todo, de la lectura del citado fallo, especialmente lo consignado en los considerandos Quinto a Vigésimo Tercero, se aprecian múltiples declaraciones de testigos de contexto, peritajes e informes que constituyen indicios graves, precisos y concordantes para la construcción de diversas presunciones judiciales que, en su conjunto y razonadamente, como se hace en el fallo impugnado, dan cuenta de la existencia de los delitos por los cuales se condena y sobre la participación que en ellos les corresponde a los acusados.-

10.- Que, en efecto, especialmente es posible tener por cierto que las víctimas fueron aprendidas por personal de la Armada de Chile, que fueron llevadas por orden de la autoridad de dicha época a las instalaciones del Fuerte Borgoño Talcahuano y retenidas e interrogadas ahí, específicamente en el sector denominado “La Ciudadela”.

Asimismo, es posible presumir de los indicios antes indicados, que las víctimas eran perfectamente conocidas por los funcionarios aprehensores y reconocidas por quienes practicaron tareas de custodia. En dicho contexto, además, es posible presumir que las víctimas fueron sometidas a tormentos y que perdieron la vida mientras se encontraban custodiados por personal de la Armada de Chile.-

11.- Que, respecto de la participación criminal, especialmente de Alarcón Saavedra que resulta cuestionada en el recurso, puede advertirse que la sentencia no sólo argumenta a favor de la condena, sino que además argumenta en su motivo Décimo sobre cuáles son las razones por las cuales corresponde desestimar las defensas a su respecto planteadas, revelando con ello que la sentencia cumple, dentro del contexto en que ha sido dictada, con los estándares de fundamentación adecuados, descartándose la concurrencia de todo vicio formal que permita al recurso intentado prosperar.-

V.- Respecto de los recursos de apelación, en lo penal.-



12.- Que, respecto de Julio Alarcón Saavedra, condenado como autor directo del delito de homicidio calificado de Hugo del Rosario Candia Nuñez a la pena de 10 años y 1 día de presidio mayor en su grado medio más las accesorias legales y, como autor directo del delito de aplicación de tormentos o rigor innecesario en perjuicio de Máximo Segundo Neira Salas, a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo más las accesorias legales, sin beneficios de la ley 18.216, de acuerdo a lo razonado en las motivaciones precedentes, si bien lleva razón el apelante al señalar que no existe una prueba directa que acredite la participación penal, los antecedentes allegados al proceso permiten, como se ha hecho en la sentencia apelada, construir presunciones judiciales que no sólo revelan la existencia del delito y la participación de su autor, sino que además, permiten descartar, con suficiente razonabilidad y dentro del contexto en que la sentencia ha sido dictada, las alegaciones y defensas oportunamente planteadas.-

13.- Que, respecto de la tacha del testigo Salamanca Marín, como se indica en el considerando segundo de la sentencia apelada, no se acreditaron suficientemente los presupuestos que las configuraban, pero aun considerándolas por concurrentes, ello no afecta lo dispositivo del fallo y por tanto no causa agravio, en esta parte, al apelante.-

14.- Que, en efecto, la regla de valoración de la prueba de testigos en el procedimiento penal se encuentra en el artículo 459 del Código de Procedimiento Penal, exigiendo allí para brindarle fuerza probatoria a la declaración de dos testigos hábiles, contestes en el hecho, lugar y tiempo en que acaeció, y no contradicha por otro u otros igualmente hábiles, podrá ser estimada por los tribunales como demostración suficiente de que ha existido el hecho, siempre que dicha declaración se haya prestado bajo juramento, que el hecho haya podido caer directamente bajo la acción de los sentidos del testigo que declara y que éste de razón suficiente, expresando por qué y de qué manera sabe lo que ha aseverado.



Sin embargo, tratándose de la declaración de testigos que no cumplan los requisitos antes transcritos, como lo sería el caso de testigos de oídas o de testigos inhábiles, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 464 del citado Código, corresponde al juez apreciar su fuerza probatoria, pudiendo constituir dichas declaraciones presunciones judiciales.-

15.- Que en este caso, la sentencia utiliza la declaración de Salamanca Marín como un indicio más del proceso para, a través de diversas presunciones, alcanzar la convicción de un veredicto condenatorio; de tal manera que, aun cuando Salamanca Marín haya sido inhábil para declarar, ello no causa agravio al apelante por no influir conforme a la demás prueba rendida, en lo dispositivo del fallo apelado, por lo que, en lo que se refiere a la tacha del testigo Salamanca, el fallo de primera instancia se confirmará.-

16.- Que respecto de Ary Acuña Figueroa, condenado como encubridor del delito de homicidio calificado de Hugo del Rosario Candia Nuñez a la pena de 4 años de presidio menor en su grado máximo más las accesorias legales y, como autor directo del delito de aplicación de tormentos o rigor innecesario en perjuicio de Máximo Segundo Neira Salas, a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo más las accesorias legales, sin beneficios de la ley 18.216, de acuerdo a lo razonado en las motivaciones precedentes, asimismo, los antecedentes allegados al proceso permiten, como se ha hecho en la sentencia, construir presunciones judiciales que no sólo revelan la existencia del delito y la participación de su autor, sino que además, argumenta a partir de ellas un relato fundado.-

17.- Que tratándose de la media prescripción alegada por ambos condenados, es necesario destacar que en el contexto de delitos de lesa humanidad, conforme a criterios internacionalmente aceptados, resulta indiscutida la imprescriptibilidad de la acción penal conducente a su persecución y condena, por lo que, con la misma lógica, si el tiempo transcurrido no es óbice para la persecución del delito, tampoco lo es



para favorecer su impunidad o para aminorar la responsabilidad de sus hechos.-

18.- Que, respecto a la solicitud de recalificación de los delitos y/o que se aumenten las penas aplicadas a los condenados, a juicio de estos sentenciadores y de acuerdo a como se ha venido resolviendo en casos similares, se comparten las motivaciones consignadas por el juez a quo tanto en la tarea de fijar los hechos probados, así como en su calificación jurídica y determinación de la pena; especialmente, por no encontrarse acreditados los presupuestos fácticos en los que se fundan las pretensiones de los apelantes.-

VI.- Respecto de los recursos de apelación, en lo civil.-

19.- Que, de acuerdo a la naturaleza de la acción deducida que deriva de la comisión de un delito de lesa humanidad, y lo dispuesto en las Leyes N° 19.123 y N° 19.992, no es posible acceder a la primera pretensión del Fisco de Chile por la que solicita acoger una excepción de la pago en contra de la demanda civil de indemnización de perjuicios extrapatrimoniales deducida por las actoras.-

20.- Que, en efecto, la demanda indemnizatoria intentada por las actoras busca la compensación del daño extrapatrimonial sufrido a consecuencia de hechos ilícitos que forman parte de una serie de vulneraciones a los Derechos Humanos ocurridos con ocasión del régimen militar que estuvo vigente en Chile desde el 11 de septiembre de 1973 hasta el 11 de marzo de 1990.-

Respecto de estos ilícitos universalmente reprochados, es indiscutido que no es posible alcanzar una reparación de los daños extrapatrimoniales que sufren sus víctimas, y asimismo, es indiscutido, que toda indemnización que intente compensar el daño extrapatrimonial que es consecuencia de la comisión de un delito de lesa humanidad, es sólo una mera aproximación al real daño sufrido, ya que éste, naturalmente, atendida su indeterminación no puede cuantificarse con exactitud.-



Visto así, el quantum de la indemnización compensatoria de estos daños sólo podría ser fijado por un acuerdo alcanzado por las partes; a falta de este acuerdo, la cuantificación del daño podría determinarse por un órgano independiente e imparcial en una sentencia judicial ejecutoriada; o último caso, podría determinarse expresamente por la ley.-

Con todo, en este caso concreto, no se acreditó la concurrencia de ninguna de las situaciones antes dichas, por lo que, no puede estimarse efectuado el pago indemnizatorio del daño extrapatrimonial sufrido por las actoras como lo entiende el representante del Fisco de Chile ya que, no se ha acreditado que exista un acuerdo, como tampoco una sentencia, o una ley que fije el quantum de la indemnización, como tampoco se ha acreditado el pago de la misma.-

21.- Que, además, no es posible acceder a la excepción de pago invocada por el Fisco de Chile, al menos no en la forma en que se solicita, ya que la Ley N° 19.123, como se sabe, si bien brinda una serie de beneficios a las víctimas de atentados en contra de Derechos Humanos ocurridos durante el régimen militar, los que han sido por cierto percibidos por las actoras, en ningún caso puede entenderse que esta ley, al conceder los beneficios, fija con esto el quantum indemnizatorio, ya que la Ley no lo dice expresamente, y además, la misma Ley no declara que dichas compensaciones sean incompatibles con las que se obtengan con el ejercicio de acciones judiciales.-

En este sentido, y aun cuando en la historia de la Ley N° 19.123 existan antecedentes de que su objetivo era compensar definitivamente a las víctimas del régimen militar, esto, finalmente, no se materializó en las disposiciones de la referida Ley, por lo que, dicho argumento no resulta suficiente para denegar el derecho a la reparación integral del daño que sufrieron las actoras como víctimas de hechos ilícitos que vulneraron derechos inherentes a la condición humana.-

22.- Que, asimismo, de acuerdo a la naturaleza de la acción deducida que deriva de la comisión de un delito de lesa humanidad, y



lo dispuesto en las Leyes N° 19.123 y N° 19.992, no es posible, acceder a la segunda pretensión del Fisco de Chile por la que solicita acoger una excepción de prescripción en contra de la demanda civil de indemnización de perjuicios extrapatrimoniales deducida por las actoras.-

23.- Que de lo anterior, si bien esta Corte comprende la argumentación alegada por el Fisco de Chile por la cual se sostiene que la acción deducida participa de una naturaleza patrimonial, desde que busca la compensación de un daño, y en cuanto a tal, debe someterse al régimen del estatuto civil, del que resulta aplicable la institución de la prescripción; lo cierto es que, en concreto, y como se viene razonando, la acción deducida busca finalmente fijar el quantum de la compensación de un daño de naturaleza extrapatrimonial, esto es, un daño que va más allá del simple daño moral, y por tanto no sólo busca la compensación del dolor, sino una compensación al daño ocasionado por atropellos a Derechos Humanos, esto es, a Derechos que son inherentes a las personas y que de una u otra manera definen la condición humana.-

Esta especial naturaleza extrapatrimonial de la acción deducida, relacionada en el contexto de los hechos ilícitos atribuidos a la responsabilidad del régimen militar y calificados universalmente como atentados a los Derechos Humanos, han permitido y permiten a los Tribunales Ordinarios de Justicia declarar la imprescriptibilidad de la acción civil que es consecuencia de un hecho ilícito que vulnera Derechos Humanos, con el fin preciso de dar cumplimiento a la normativa internacional que obliga al Estado de Chile, por mandato constitucional, a la reparación integral del daño sufrido por sus víctimas.-

24.- Que, por lo demás, a mayor abundamiento, y siguiendo con lo razonado, el Estado de Chile, consciente de esta situación, reconociendo la gravedad de los hechos ocurridos durante el régimen militar, y la naturaleza extrapatrimonial de los daños que estos



atropellos causaron a sus víctimas, ha dictado las Leyes N° 19.123 de 8 de febrero de 1992 y N° 19.992, de 24 de diciembre de 2004, ambas modificadas últimamente el 10 de diciembre de 2009 por la Ley N° 20.405, entregando en virtud de ellas una serie de prestaciones patrimoniales que intentan compensar a las víctimas por los daños que sufrieron.-

Estas leyes, sin lugar a dudas, constituyen un reconocimiento inequívoco, escrito, y al menos implícito, de la responsabilidad civil extrapatrimonial que le corresponde al Estado de Chile para con las víctimas de los referidos delitos de lesa humanidad; por lo que, desde este otro punto de vista, aun si se aceptara la teoría del Fisco de Chile en orden a que la acción de perjuicios intentada por las actoras es patrimonial y por tanto prescriptible, lo cierto es que, dicho plazo de prescripción alegado por el Fisco de Chile se ha interrumpido cada vez que el Estado de Chile ha reconocido implícitamente su responsabilidad en los hechos criminales de lesa humanidad cometidos por funcionarios públicos, en su carácter de tales, durante el régimen militar, brindándole a sus víctimas compensaciones patrimoniales de diversa naturaleza y denominación, como lo han sido, pensiones, bonos, atención de salud, educación, entre otras.-

25.- Que, respecto de las pretensiones vertidas en las apelaciones en orden a aumentar el quantum indemnizatorio por daño moral sufrido por las víctimas, a juicio de estos sentenciadores, no existen antecedentes idóneos que permitan modificar lo resuelto por el juez a quo, concluyendo que en esta parte también se confirmará el fallo en alzada.-

26.- Que, por último, en cuanto a la pretensión del Fisco de Chile de revocar la sentencia definitiva, en lo civil, en la parte que lo condena en costas respecto de la acción planteada por la cónyuge y tres de los hijos de la víctima Máximo Segundo Neira Salas, atendido que en esta parte la sentencia accede totalmente a la pretensión de los



actor y, en consecuencia, resultar totalmente vencido el demandado, la condena en costas resulta del todo ajustada a derecho.-

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 5 inciso segundo, 6 y 7 de la Constitución Política de la República, 1, 3, 11 n° 6, 14, 15 n° 1, 18, 21, 22, 24, 25, 26, 28, 32, 38, 40, 50, 62, 63, 68, 69, 74, 79, 80, 86, 391 Código Penal; 10, 54, 54 bis, 55, 9, 108, 109, 110, 111, 429, 457, 458, 464, 471, 477, 478, 481, 482, 485, 488, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 509, 510 y 533 del Código de Procedimiento Penal, 2.314 y 2.329 del Código Civil, 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Que **se rechaza**, sin costas, el incidente sobre sobreseimiento temporal planteado por el abogado Renato Fuentealba, en lo principal del escrito de fojas 2274.-

II.- Que **se rechaza** el recurso de reposición presentado por el abogado Pablo Cánovas Silva en el escrito a fojas 2355.-

III.- Que **no se hace lugar** a la solicitud de fojas 2280.-

VI.- Que **se rechaza**, sin costas, el recurso de casación en la forma intentado por el abogado Renato Fuentealba Macaya en representación del condenado Julio Alarcón Saavedra, en lo principal del escrito de fojas 2166.-

V.- Que **se confirma** en todas sus partes la sentencia definitiva de ocho de agosto de dos mil dieciséis.-

VI.- Que, de conformidad a lo previsto en el artículo 529 del Código de Procedimiento Penal, se condena en costas a los apelantes.-

Acordada contra el voto del Abogado Integrante señor Marcelo Matus Fuentes, quien fue de la opinión de revocar la sentencia en alzada en la parte que condena al Fisco de Chile al pago de las indemnizaciones civiles de compensación del daño extrapatrimonial sufrido por las actoras, por las siguientes razones:

1.- Que no existiendo norma alguna que reconozca o declare la imprescriptibilidad de la acción civil en contexto de delitos de lesa humanidad, debe colegirse que la acción civil ejercida estos autos,



participa de un carácter patrimonial, entendiéndola como una acción por responsabilidad extracontractual que se regula en el artículo 2332 del Código Civil, a la que le resultan aplicables las normas de prescripción que establecen los artículos 2514 y 2515 del mismo Código.-

2.- Que, en consecuencia, correspondía rechazar la demanda civil deducida en contra del Fisco de Chile, ya que el plazo de prescripción de 4 años que se confiere para ejercer la acción civil había transcurrido sobradamente al momento de la interposición y notificación de la demanda, ya sea se compute este plazo desde la comisión del delito, ya sea que se compute desde que cesó la suspensión que beneficiaba a los actores mientras fueron menores de edad, ya sea que se compute desde la época del Informe Retting, época en que el Estado de Chile reconoce formalmente su responsabilidad en los hechos ocurridos durante el régimen militar, entendiendo que desde dicha fecha, el mismo Estado de Chile brindó las seguridades necesarias a las víctimas para ejercer las acciones judiciales que resultaban procedentes respecto de dichos ilícitos.-

3.- Que, por último, el interés de sancionar los delitos de lesa humanidad es castigar en cualquier tiempo a sus hechores a fin de evitar que vuelvan a cometerse, lo que desde luego no se logra condenando al Fisco de Chile al pago de indemnizaciones.-

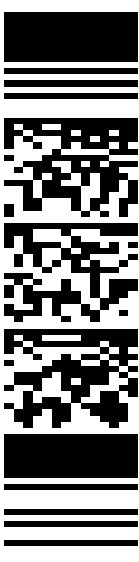
Redactó Marcelo Matus Fuentes, Abogado Integrante.-

Regístrese y devuélvase, con sus agregados.-

NºSección criminal-Ant-496-2016.



XXHNGW5HQ5



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Concepción integrada por Ministra Yolanda Mendez M., Ministra Suplente Liliana Veronica Acuña A. y Abogado Integrante Marcelo Enrique Matus F. Concepcion, diez de octubre de dos mil dieciocho.

En Concepcion, a diez de octubre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.